

En los juicios sobre divorcio absoluto, el Juez puede resolver por la separación si de la prueba actuada aparece posible la reconciliación. Si la prueba es insuficiente, debe declararse infundada la demanda.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Socorro Ríos de Campana, interpone recurso de nulidad a fs. 237, contra la sentencia de vista de fs. 234, que revocando la apelada de fs. 174, declara fundada la demanda de divorcio por adulterio interpuesta por su esposo, don Jorge Campana, declarando disuelto el vínculo matrimonial; y ordena, asimismo, que los menores hijos de ambos, Jorge Miguel y Rosa Sofía, queden en poder de la madre, debiendo el padre pasarle como pensión alimenticia mensual, la suma de S/. 1,000.00.

Con la partida de matrimonio corriente a fs. 141, se acredita que las partes contrajeron matrimonio civil, el 20 de Octubre de 1958, y con las partidas de fs. 146 y 147, se establece el nacimiento de los menores hijos del matrimonio.

Examinando la prueba con que pretende ampararse la demanda, se establece, que el documento de fs. 48, fué redactado, indiciosamente, por el actor, conforme afirma en su respuesta a la octava pregunta de su confesión, que corre a fs. 45, no habiéndose acreditado en autos, si la firma que aparece en ese documento, sea la que emplea la demandada en todos sus actos, y que en esta firma, doña Socorro Ríos de Campana, sustituya el nombre de su esposo por el del Sr. Lou, por lo que la prueba actuada, no coadyuva a acreditar el adulterio de que se acusa a la Sra. Ríos de Campana, con el Sr. Eugenio Lou, por cuanto el demandante no ha probado en forma precisa que la demandada contravenga lo dispuesto por el Art. 171 del C. C.

De igual forma, los documentos que aparecen en copia fotostática a fs. 4 y siguientes, no fueron confeccionados con la intervención directa de la demandada, ya que fué el Sr. Eugenio Lou, quien, inconsultamente, agregó su apellido al de la Sra. Ríos de Campana, hecho que, según afirma, fué realizado en broma, que se permitió, dada la calidad de amigo íntimo de ambos conyuges, calidad que se establece con lo afirmado por el actor en su demanda, debiendo considerarse además, que

la demandada, ante la actitud de Lou, se querelló contra éste, conforme se prueba con las copias certificadas de la querrela que corren a fs. 51 y siguientes, y que en la audiencia, que en copia aparece a fs. 52, Lou, declaró, que todo fue motivo de una ligereza de su parte, en la que la demandada no tuvo intervención, y deja a salvo la honorabilidad de la Sra. Ríos de Campana, no habiendo desvirtuado el actor este hecho.

La declaración de los testigos, que obra a fs. 55 y 57, no presta mérito suficiente para establecer el adulterio, dada la calidad de amigos íntimos del actor, así como tampoco puede apreciarse, como prueba, la cinta magnetofónica ni las fotografías, por no resultar idóneas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 347 del C. de P. C.

La declaración de don Eugenio Lou, que corre a fs. 71, no abona en favor de la demanda, aunque es testigo ofrecido por el actor, conduciendo, sin embargo, a establecer, que entre este testigo y la demandada, existen relaciones comerciales, en las que no es ajeno el propio demandante, conforme a la respuesta dada a la undécima pregunta del pliego de confesión de fs. 46v.

Aunque se aprecia de la prueba actuada, que existe encono entre las partes, es aconsejable declarar la separación, como lo ha hecho la sentencia de primera instancia, por ser posible, que pasados los rencores, puedan los cónyuges reconciliarse.

Por lo expuesto, estima el suserito, que no se ha acreditado la causal de adulterio alegada por don Jorge Campana, en su demanda, siendo de opinión, que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 338 del C. de P. C. se absuelva a la demandada, declarando HABER NULIDAD en la de vista, en cuanto revoca la apelada, en lo concerniente al divorcio, y confirmar la recurrida, en cuanto ordena que los menores hijos del matrimonio, queden en poder de la madre, debiendo el padre acudirlos con la pensión alimenticia mensual de S/. 1,000.00.

Lima, 25 de Octubre de 1966.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de noviembre de mil novecientos sesentiséis.

Visto; de conformidad en parte, con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que para que sea aplicable el artículo doscientos ochentisiete del Código Civil, es necesario que se haya acreditado la

causal de divorcio invocada en la demanda, y que dentro de esta circunstancia el Juez estime que hay la posibilidad de reconciliación entre los cónyuges; que no habiéndose reconvenido para el pago de pensión alimenticia, esta no puede ser objeto de la sentencia, desde que la demanda carece de fundamento: declararon **HAER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientas treinticuatro, su fecha veintiuno de julio del presente año, en la parte que declara fundada la demanda de divorcio, interpuesta a fojas cinco, por don Jorge Campana Morante; y asimismo en cuanto manda que el demandante acuda a doña Zoila Socorro Ríos con la pensión alimenticia mensual de un mil soles; reformándola en el primer extremo: confirmaron en el mismo la de primera Instancia de fojas ciento setenticuatro, su fecha seis de Diciembre último que declara infundada la demanda; la revocaron, también en lo referente al segundo punto: declararon sin lugar el precitado abono de pensión alimenticia; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; o sea en cuanto al extremo que declara Nula la apelada en cuanto se pronuncia sobre la separación de los mencionados cónyuges; sin costas; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1199/66.— Procede de Lima.
